

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1306
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Soto Vargas
Demandado: Álvaro Hernández Ariza
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00278-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ ARIZA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **\$7.000.000** por concepto de capital.
- b) Los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ ARIZA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 103 *ibidem*, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el art. 20 y ss., de la ley 527 de 1999, la comunicación para la notificación personal se entenderá recibida una vez enviado el mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mismo; verificado esto, la persona citada podrá acudir personalmente o de forma virtual al despacho para efectuarle la notificación personal y dentro del término determinado por la norma procesal.

Si no comparece dentro del tiempo establecido deberá agotarse la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., realizada de la misma forma en que fue enviada la comunicación del art. 291 *ibídem*.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 103 del C.G.P.**, todas las actuaciones judiciales deberán procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, deberán cumplir los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, de forma preferente, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del Pagaré materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.638.081 y T.P. N° 252.865 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a ella conferido (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab56b0a0909c351eb2fe8c7c40c0b7a426aff0a106bb3d3a5ef39e5640e3efb**

Documento generado en 10/06/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>